



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
087/2021.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre diecisiete del año dos mil veintiuno. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
087/2021**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

*****, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación
Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del
Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
el número de folio 00225921, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1.- A partir de la quincena 05 del año 2019 se cambió mi modalidad de cobro, de pago electrónico a pago en cheque, sin
que hasta la fecha se me haya girado notificación alguna para informarme qué fundó y motivó este acto de autoridad. Así
que pido a usted, respetuosamente, me dé a conocer los criterios, mecanismos o razones que motivaron esta
determinación.

2.- Una vez acreditado en documentos que obran en expedientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca
(IEEPO), como son, orden de adscripción expedida por la Oficialía Mayor en 2015; clave de centro de trabajo que
corresponde a los comprobantes de pago emitidos por el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto
Operativo (FONE) desde la quincena 03 de 2016; y la respuesta a mi derecho de petición a través del oficio:
IEEPO/SGSE/UES/4629/2019/JUR/MESA1 con fecha 19 de junio, que a la letra en uno de sus párrafos manifiesta "el
área competente para hacerle la aclaración es la de Control y seguimiento de pagos de este Instituto, lo anterior con
fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública y 8º Constitucional", sin
embargo, dicha instancia refirió que el cambio de mi cobro se debió a la intervención de otra área. Finalmente, requiero
se me indique, la documentación y los trámites que deberé realizar para volver a la modalidad de cobro electrónica, así
como informarme el/la titular del área que realizó el cambio en la modalidad de cobro de forma indebida.

Se me solicito anexar RFC y CURP para darme una respuesta oportuna y diligente, así que agrego los siguientes



Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0232/2021, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 7 fracción V, 63, 66 fracción VI, 109 y 116, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

"1.- A partir de la quincena 05 del año 2019 se cambió mi modalidad de cobro, de pago electrónico a pago en cheque, sin que hasta la fecha se me haya girado notificación alguna para informarme qué fundó y motivó este acto de autoridad. Así que pido a usted, respetuosamente, me dé a conocer los criterios, mecanismos o razones que motivaron esta determinación.

2.- Una vez acreditado en documentos que obran en expedientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), como son, orden de adscripción expedida por la Oficialía Mayor en 2015; clave de centro de trabajo que corresponde a los comprobantes de pago emitidos por el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) desde la quincena 03 de 2016; y la respuesta a mi derecho de petición a través del oficio: IEEPO/SGSE/UES/4629/2019/JUR/MESA1 con fecha 19 de junio, que a la letra en uno de sus párrafos manifiesta "el área competente para hacerle la aclaración es la de Control y seguimiento de pagos de este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública y 8ª Constitucional", sin embargo, dicha instancia refirió que el cambio de mi cobro se debió a la intervención de otra área. Finalmente, requiero se me indique, la documentación y los trámites que deberé realizar para volver a la modalidad de cobro electrónica, así como informarme el/la titular del área que realizó el cambio en la modalidad de cobro de forma indebida.

Se me solicito anexar RFC y CURP para darme una respuesta oportuna y diligente, así que agrego los siguientes

Con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, no está obligada a dar trámite a la solicitud registrada bajo el folio 00225921, toda vez que el contenido de la misma es sustancialmente idéntica a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 00196921, al cual se le ha dado respuesta con el oficio número JEEPO/UEyAI/0158/2021, y que actualmente se encuentra en trámite en Recurso de Revisión R.R.A.I./070/2021.

Por último, se le informa que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de mayo del año dos mil veintiuno, el Recurrente interpuso mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el día diecisiete



del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

Motivo de la inconformidad: En oficio de respuesta al folio 00196921 la autoridad manifestó que "Después de haber realizado una búsqueda en el Sistema de Información Administrativa de este Instituto [SIA], se advierte claramente que el nombre de [REDACTED] no corresponde al nombre que refleja con el RFC que proporcionó".

Se deduce de la respuesta anterior, que el nombre del solicitante y la información contenida en la solicitud como RFC y CURP no correspondían, siendo esto motivo suficiente para no ofrecerme una respuesta diligente y oportuna a lo solicitado.

Así que decidí elaborar una siguiente solicitud con el folio 00225921 para que tanto solicitante y los datos contenidos en el oficio, RFC y CURP coincidieran, sin embargo, la autoridad manifestó lo siguiente "no está obligada a dar trámite a la solicitud registrada bajo el folio 00225921, toda vez que el contenido de la misma es sustancialmente idéntica a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 00196921" de esta respuesta es posible advertir que si la autoridad consideró que la no coincidencia de solicitante y datos contenidos en la solicitud como RFC y CURP era motivo suficiente para no darme una respuesta a lo solicitado, se entiende que la nueva solicitud en que coinciden tanto solicitante y datos como RFC y CURP son requisitos necesarios para que la autoridad responsable proporcione la información que solicito.

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción X, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 087/2021**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha nueve de junio del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en relación al

recurso de revisión que ahora se resuelve, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0258/2021, del cual se desprende lo siguiente:

La que signa Licenciada Lilliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 01 de febrero del 2018, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al Recurso de Revisión, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, relativo a la solicitud de fecha 19 de marzo de 2021, signado por ***** en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y en los siguientes términos se formulan:

A L E G A T O S

PRIMERO. Con fecha 19 de marzo del presente año, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud interpuesta por ***** registrada bajo el folio 00225921, en la cual manifestó:

“1.- A partir de la quincena 05 del año 2019 se cambió mi modalidad de cobro, de pago electrónico a pago en cheque, sin que hasta la fecha se me haya girado notificación alguna para informarme qué fundó y motivó este acto de autoridad. Así que pido a usted, respetuosamente, me dé a conocer los criterios, mecanismos o razones que motivaron esta determinación.

2.- Una vez acreditado en documentos que obran en expedientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), como son, orden de adscripción expedida por la Oficialía Mayor en 2015; clave de centro de trabajo que corresponde a los comprobantes de pago emitidos por el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) desde la quincena 03 de 2016; y la respuesta a mi derecho de petición a través del oficio: IEEPO/SGSE/UES/4629/2019/JUR/MESA1 con fecha 19 de junio, que a la letra en uno de sus párrafos manifiesta “el área competente para hacerla la aclaración es la de Control y seguimiento de pagos de este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública y 8° Constitucional”, sin embargo, dicha instancia refirió que el cambio de mi cobro se debió a la intervención de otra área. Finalmente, requiero se me indique, la documentación y los trámites que deberé realizar para volver a la modalidad de cobro electrónica, así como informarme el área que realizó el cambio en la modalidad de cobro de forma indebida.

Se me solicito anexar RFC y CURP para darme una respuesta oportuna y diligente, así que agrego los siguientes

SEGUNDO.- Derivado de la solicitud planteada, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0232/2021 se dio respuesta al folio 00225921, en el cual se indicó, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, no está obligado a dar trámite a la solicitud registrada bajo ese folio, toda vez que el contenido de la misma es sustancialmente idéntico a la solicitud de acceso a la información recibida el 10 de marzo del presente año, bajo el folio 00196921, a la cual se dio respuesta mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0158/2021 y que actualmente se encuentra en recurso de revisión bajo el número R.R.A.I./070/2021.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

CURP y RFC del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

“2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

TERCERO.- Con fecha 15 de mayo del presente año, el solicitante interpuso el recurso de revisión sobre la respuesta a la solicitud 00225921, en la cual el recurrente manifiesta: “En oficio de respuesta al folio 00196921 la autoridad manifestó que “Después de haber realizado una búsqueda en el Sistema de Información Administrativa de este sujeto Instituto (SIA), se advierte claramente que el nombre de ***** no corresponde al nombre que refleja con el RFC que Proporcionó.”

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, el folio 00196921 al que hace referencia en este recurso de revisión, no corresponde a la solicitud que nos ocupa, la cual es el folio 00225921, por lo que es necesario precisar que el folio 00196921 ya se encuentra en trámite ante ese Órgano Garante el recurso de revisión, para determinar lo que corresponda de acuerdo a lo manifestado por este sujeto obligado y el recurrente.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Nombre del
Solicitante,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

CUARTO.- De los folios relacionados, la solicitud con folio el número 00196921 fue presentado por ***** en tanto que el folio 00225921 que nos ocupa, fue presentado por ***** y nombres que notoriamente no coinciden, y que por lo tanto denota que no es el titular de la información que solicita, aunado a que mediante oficio número DA/0474/2021 la Dirección Administrativa dio respuesta al folio 00196921, informando que el nombre de ***** no corresponde al nombre que refleja el RFC proporcionado.

Por lo que en términos de los artículo 10 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, solo los titulares de la información, podrán solicitar y obtener, previa acreditación ante la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, el acceso o la consulta de la información personal del titular; por lo que deberá presentar documentos oficiales por medio de los cuales pueda acreditar su personalidad y obtener los Derechos Arco que pretende ejercer.

QUINTO.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción II, IV, V y VI, 3, fracción XII, y XX, 16, 32, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, debe establecer los mecanismos para proteger los datos personales, su tratamiento y evitar posibles consecuencias de una vulneración para los titulares de los mismos.

Por lo tanto la solicitud de información al requerir datos acerca de la esfera íntima de la relación laboral de un trabajador con su patrón, al referirse al motivo del cambio de modalidad de cobro de su salario, no es viable que este sujeto obligado proporcione dicha información de la manera solicitada, toda vez que en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es necesario el consentimiento por escrito del titular de los datos, en observancia a los principios de información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como, garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y en términos de las disposiciones normativas aplicables en la materia, máxime que de la solicitud de acceso a la información se puede apreciar que no corresponden los datos personales proporcionados con el titular de la información, pues de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, solo los titulares de la información, podrán solicitar y obtener, previa acreditación ante la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, el acceso o la consulta de la información personal del titular, en este caso el recurrente es una persona distinta a la persona que refiere en los datos como lo son el CURP y RFC; por lo que deberá presentar documentos oficiales por medio de los cuales pueda acreditar su personalidad y obtener los Derechos Arco que pretende ejercer.

SEXTO.- No obstante lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, y en atención a lo solicitado en la solicitud de información en donde el solicitante manifiesta "... Finalmente, requiero se me indique, la documentación y los trámites que deberé realizar para volver a la modalidad de cobro electrónica,...", se le informa que para proporcionarle la atención requerida podrá dirigir su petición al Departamento de Control y Seguimiento al Pago por medio del correo electrónico oficial seguimientoalpag@ieepo.gob.mx, cuya atención al público es a través del mismo correo derivado de la contingencia sanitaria derivada del COVID - 19.

III.- Aunado a lo anterior, se informa a éste Órgano Garante que debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) este sujeto obligado labora con el mínimo de personal como medida preventiva para mitigar la dispersión y transmisión del mencionado virus, por lo que de acuerdo a la carga de trabajo que presenta esta Unidad, se solventan las solicitudes de información recibidas.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- Copia simple del nombramiento expedido a mi favor Lic. Liliana Juárez Córdova, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, emitido por el Lic. Francisco Felipe Ángel Villarreal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/0232/2021, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 00225921.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha nueve de junio del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Séptimo.- Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto numero 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*





Octavo.- En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión bajo la ponencia del Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día quince de mayo del mismo



año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en



los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al no dar trámite a la solicitud de información manifestando la existencia de identidad de la solicitud de información con otra realizada anteriormente, es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información sobre la documentación y trámite para volver a la modalidad de cobro electrónica, así como el nombre del titular del área que realizó el cambio de modalidad de su pago, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el sujeto obligado, inconformándose

el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Así, en respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó “...la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, no está obligada a dar trámite a la solicitud registrada bajo el folio 00225921, toda vez que el contenido de la misma es sustancialmente idéntica a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 00196921, al cual se le ha dado respuesta con el oficio número IEEPO/UEyAI/0158/2021, y que actualmente se encuentra en trámite en Recurso de Revisión R.R.A.I./070/2021”; ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando que si bien en la solicitud de información que refiere el sujeto obligado se requirió la misma información, al indicarle que no podía atender la misma por no coincidir el nombre con los datos de RFC y CURP, realizó otra solicitud de información con el nombre correcto a fin de que le fuera proporcionada la información solicitada.

Al formular sus alegatos, la Unidad de transparencia manifestó: “...el folio 00196921 al que hace referencia en este recurso de revisión, no corresponde a la solicitud que nos ocupa, la cual es el folio 00225921, por lo que es necesario precisar que el folio 00196921 ya se encuentra en trámite ante ese Órgano Garante el recurso de revisión, para determinar lo que corresponda de acuerdo a lo manifestado por este sujeto obligado y el recurrente. CUARTO.- De los folios relacionados, la solicitud con folio el numero 00196921 fue presentado por ***** , en tanto que el folio 00225921 que nos ocupa, fue presentado por ***** , nombres que notoriamente no coinciden, y que por lo tanto denota que no es el titular de la información que solicita, aunado a que mediante oficio numero DA/0474/2021, la Dirección Administrativa dio respuesta al folio 00196921, informando que el nombre de ***** no corresponde al nombre que refleja el RFC proporcionado. Por lo que en términos de los artículos 10 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, solo los titulares de la información, podrán solicitar y obtener, previa acreditación ante la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, el acceso o la consulta de la información personal del titular; por lo que deberá presentar documentos oficiales por medio de los cuales pueda acreditar su personalidad y obtener los Derechos Arco que pretende ejercer.

NO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
A LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

Nombre del Solicitante, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.
Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.
Nombre del Solicitante, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.



Al respecto debe decirse primeramente que efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 126 establece que las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, es decir, si el mismo solicitante formula una solicitud de información idéntica y se hubiera entregado información o respuesta al respecto, no estarán obligadas a dar trámite a dicha solicitud.

Sin embargo, en aquellos casos en que aun cuando la solicitud de información sea idéntica pero el solicitante no lo es, las unidades de transparencia deberán atender la solicitud de información que les fue presentada.

Así, en el presente caso, se tiene que en un primer momento se realizó la solicitud de información con numero folio 00196921, formulada por quien se denominó ***** , y posteriormente la solicitud de información con número de folio 00225921, realizada por quien se denominó ***** , tal como lo señaló la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que se observa que no corresponde al mismo solicitante y ante lo cual no puede actualizarse lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues ésta prevé que sea “la misma persona”.

Por otro lado, la Unidad de Transparencia al formular sus alegatos manifiesta que tanto en la solicitud de información con numero de folio 00196921, como en la solicitud de información con número de folio 00225921, los nombres registrados en dichas solicitudes de información no coinciden con los datos aportados por los solicitantes, estableciendo que no son los titulares de la información que solicita; sin embargo, del análisis realizado a la solicitud de información 00225921, motivo del presente Recurso de Revisión, se tiene que la información solicitada no relacionarse a tema de derecho ARCO, es decir, en la solicitud de información no requiere el acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, pues únicamente requiere saber la documentación y trámite que debe realizar para estar en una modalidad de cobro, así como el nombre del titular del área que en su caso haya realizado el cambio, información que como se señaló no puede involucrar datos personales.

Nombre del
Solicitante,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Nombre del
Solicitante,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

“2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS”



Conforme a lo anterior y por el contrario, la información requerida puede referirse a información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracción XX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;”

Mas aun cuando en sus alegatos la Unidad de Transparencia en cumplimiento al principio de máxima publicidad, informó al Recurrente que podría dirigir su petición al Departamento de Control y Seguimiento al Pago a efecto de proporcionarle “la atención requerida”.

Sin embargo, es necesario establecer que una de las obligaciones de las Unidades de Transparencia es la de remitir a las áreas administrativas que conforman al sujeto obligado, y que de acuerdo a sus funciones y facultades pueden atender y otorga respuesta a efecto de atender lo requerido en las solicitudes de información, tal como lo establecen los artículos 66 fracción XI, y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*“**Artículo 66.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:*

...

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, y proteger los datos personales;”

*“**Artículo 117.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente...”*

Situación que se observa no aconteció, pues la unidad de Transparencia no gestionó al interior del sujeto obligado la solicitud de información a efecto de que las áreas competentes informaran al respecto.



Es así que la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia en el sentido de que no esta obligada a dar trámite a la solicitud de información en virtud de que es sustancialmente idéntica a una realizada anteriormente, no es correcta, pues la propia Unidad de Transparencia manifestó que los nombres de los solicitantes en dichas solicitudes de información son diferentes; así mismo, la información requerida no involucra datos personales.

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta fundado, por lo que es procedente modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado a que a través de su Unidad de Transparencia gestione y requiera a las unidades administrativas que lo conforman lo requerido por el Recurrente en su solicitud de información.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que a través de su Unidad de Transparencia gestione y requiera a las unidades administrativas que lo conforman lo requerido por el Recurrente en su solicitud de información.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.





Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que a través de su Unidad de Transparencia gestione y requiera a las unidades administrativas que lo conforman, lo requerido por el Recurrente en su solicitud de información.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en

términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Sánchez

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez



Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 087/2021.